



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W
EXP. N.º 2225-2004-AA/TC
JUNÍN
SIXTO DOROTEO CÓNDOR PURIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Sixto Doroteo Condor Puris contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 103, su fecha 20 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000052632-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 1 de julio de 2003, que le denegó su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le restituya la pensión que venía percibiendo; se expida una nueva resolución con arreglo a la Ley N.º 25009 y se efectúe el pago de los reintegros, más los costos y costas del proceso. Manifiesta haber laborado en la Sociedad Minera Corona S.A. y en Centromín Perú S.A., expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, acumulando 16 años de aportaciones; agregando que su cese se produjo por padecer enfermedad profesional, por lo que le corresponde percibir pensión de jubilación minera, y que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, se encontraba en el régimen del Decreto Ley N.º 19990.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que el demandante no acreditó que hubiese habido violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; que su pretensión es que se le continúe pagando pensión de invalidez, lo que requiere de la actuación de medios probatorios, lo cual es imposible en esta vía.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de diciembre de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que al actor se le ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgado renta vitalicia por enfermedad profesional; que, en consecuencia, mediante la resolución cuestionada se le denegó su pensión de invalidez, no suspendiéndose la pensión vitalicia que el actor viene percibiendo.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene que la emplazada expida una nueva resolución otorgándole pensión vitalicia al demandante por enfermedad profesional, según el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.
2. El artículo 10º de la Constitución Política vigente garantiza a toda persona el derecho universal y progresivo a la seguridad social, derecho constitucional que tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a la persona frente a las contingencias de la vida y, por otro, elevar su calidad de vida, lo cual se concreta a través de los distintos regímenes de pensiones que pudieran establecerse, así como de la pensión que, en este caso, resulta ser el medio fundamental que permite alcanzar dicho nivel de vida.
3. Este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia que la seguridad social es un derecho humano fundamental que le asiste a toda persona y que consiste en que la sociedad le provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos necesarios para vivir durante la ocurrencia de contingencias, de modo que tenga una existencia en armonía con su dignidad, teniendo presente que es el fin supremo de la sociedad y el Estado.
4. El artículo 60º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR establece que la neumoconiosis es una enfermedad profesional. En el examen médico ocupacional realizado por el Ministerio de Salud, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, por lo que se recomienda acogerse a las normas y leyes vigentes por enfermedad ocupacional. Dicha enfermedad es definida como una afección respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituyendo una enfermedad profesional, dado que se deriva de una exposición continua al polvo mineralizado cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la dolencia. Consiguientemente, queda fehacientemente probado que el actor, en la realización de sus labores, estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad establecidos por la Ley de Jubilación Minera como condición indispensable para acceder a sus beneficios.
5. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en cuyo artículo 2.1, remitiéndose al inciso k) del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, se considera accidente de trabajo –en general– a toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, sobre la persona del trabajador o debido a su propio esfuerzo. Así, la neumoconiosis, que es una afección respiratoria crónica producida por la inhalación del polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye una enfermedad profesional.

6. El artículo 6º de la Ley N.º 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la acotada ley.
7. Con los certificados de trabajo otorgados por el Centro del Perú S.A. y Corona S.A. se acredita que el demandante se desempeñó como obrero en mina, ayudante de segunda y oficial en subsuelo, de lo cual se deduce que en la realización de sus labores estuvo expuesto a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.
8. Consecuentemente, corresponde amparar la presente demanda y ordenar que la ONP le otorgue pensión de jubilación minera, ya que reúne los requisitos establecidos por ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que se le otorgue al demandante la pensión de jubilación minera, con el abono de las pensiones devengadas a que hubiere lugar, con arreglo a ley.

Publíquese y Notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Bardelli
C

Lo que certifico:

D.Figallo

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)